

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00206 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Apórtese la prueba conducente del fallecimiento de los demandados expedida por autoridad registral competente y, en su defecto, acredítese el agotamiento de la petición dirigida a la entidad para lo de su competencia (num. 10° art. 78, num. 2° art. 84, art. 85 CGP).

2. Infórmese si el demandante o su apoderado conocen de la existencia de herederos determinados de los demandados, particularmente, a Laura Rocío Parra Rueda, quien obra como tal en el certificado de tradición adosado, así como precisese su plena identificación, prueba de tal calidad y datos de notificación (num. 2° y 10 art. 82, num. 2° art. 84, art. 87 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

3. Adecúese integralmente la demanda para **(a)** dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados de los demandados fallecidos, teniendo en cuenta que se verificó su defunción en la página web de la autoridad competente (num. 2° y 10 art. 82, num. 2° art. 84, art. 87 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

4. Indíquese la plena identificación del acreedor hipotecario, sus datos de notificación y aclárese la razón por la cual obra en tal calidad inicialmente Jairo Téllez Ballén y, posteriormente, fue Beatriz Balbuena Morales quien ejecutó dicha garantía real (num. 10° art. 82, num. 5° art. 375 CGP; art. 6° y 8° DL 806 de 2020).

5. Enúnciense concretamente los hechos que son tema de la prueba testimonial de David Leonardo Ramos Contreras, manifestando lo que respecta a su canal digital con preferencia por una dirección electrónica (art. 212 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).

6. Alléguese el recibo de pago del impuesto predial de 2006, toda vez que si bien lo relacionó como prueba documental, el mismo no fue anexado, así mismo manifiéstese lo que respecta a las pruebas documentales del pago de obligaciones tributarias y servicios públicos domiciliarios del predio en cuestión de los últimos diez (10) años, aportando las que tenga en su custodia (num. 3° art. 84 CGP; art. 6 DL 806 de 2020).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.12 del 05 /04/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c16cd2466f4b9932fb64835db4a841b019966cc0d60b0f7145966be6e1765**

Documento generado en 04/04/2022 05:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>